



Alcaldía Municipal de Palmira  
NIT.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

**SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO**

**RESOLUCIÓN**



Resolución No. 2019-230.13.1.160  
(23 de Enero 2020)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION No 2019-230.13.1.202 de 16 octubre de 2019**

El suscrito Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira Valle, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por las leyes en especial las conferidas por el artículo 3, 134, 142 de la ley 769 de 2002y demás normas procedentes, procede a resolver **RECURSO DE REPOCION**, conforme a los siguientes:

**I ANTECEDENTES**

1. La actuación administrativa se inicia por los hechos sucedidos el día 09 de Agosto de 2019 por el comprendo 7652000000022446795 de fecha 09/08/2019 el cual le fue impuesto por la autoridad de tránsito al señor Jesús Herbert García Bonilla identificado con la cedula de ciudadanía 16.250.588 en calidad de conductor del vehículo tipo automóvil de palcas MHM-422 por la presunta infracción del literal C-06 "conducir un vehículo sin utilizar el cinturón de seguridad"

2. En ejercicio de su derecho de defensa, el Señor **JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**, compareció el día 13 de agosto de 2019, ante el Inspector de Tránsito y transporte del municipio de Palmira para la celebración de la diligencia de Audiencia Pública. El impugnante expuso las razones por las cuales solicita la exoneración del comparendo y rindió su versión libre respecto de los hechos ocurridos.

3. Mediante la Resolución 2019-230.13.1.202 de 16 de octubre de 2019, se profirió fallo declarando contraventor al Señor **JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía 16.250.588 por infringir el código de tránsito y transporte en su literal C-06 "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004." El fallador de primera instancia le impuso al Señor **JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**, sanción en multa de **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES EQUIVALENTES A CUATROCIENTOS CATORCE MIL SESENTA PESOS M/CTE (414.060.00)**, decisión notificada en estrados

4. En la misma audiencia de Notificación de fallo 16 de octubre de 2019 el Señor **JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**, fue interpuesto y sustentado el recurso de reposición contra la resolución 2019-230.13.1.202 de 16 de octubre de 2019, donde manifiesta:



**RESOLUCIÓN**

22 de octubre del 2019

22-10-19  
Recibido  
10:38

Doctor

Robinson Rivas Quintero

Inspector segundo de tránsito y transporte – Palmira valle

Yo, Jesús Hebert García Bonilla identificado con cedula de ciudadanía 16.250.588 domiciliado en la carrera 33 # 23-67 Barrio nuevo.

Haciendo uso del artículo 142 del código nacional de transporte procedo a hacer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 2019-2030.13.202 en los siguientes términos:

- 1- Como es bien sabido que al transitar en un vehículo automotor de 4 ruedas (Carro) es obligación del conductor y sus ocupantes de llevar puesto el cinturón de seguridad como medida de protección como así lo exige la norma.
- 2- No comparto la multa impuesta por el señor Robinson Rivas Quintero en su condición de inspector segundo de tránsito y transporte de la subsecretaría de seguridad vial y registro de esta municipalidad, al imponerme una multa correspondiente a 15 salarios mínimos legales vigentes, que equivale a la suma de \$414.060 más sus intereses.
- 3- Señor inspector, quiero que se tenga muy en cuenta que en la audiencia aviada el 13 de agosto del 2019, cuando yo digo que uso el cinturón de seguridad como cultura y no me voy a hacer un chancuco lo estoy diciendo bajo mi responsabilidad de no engañar a las autoridades de tránsito, porque yo soy consciente que con el uso de éste elemento salvaguardo mi vida y mi integridad personal, la corte lo anuncia así: *"éste dispositivo de seguridad no solo salvaguarda valores esenciales del ordenamiento, como la vida y la integridad personal, sino que también es razonable considerar que protege la propia autonomía, ya que una persona que resulta gravemente afectada por un accidente pierde muchas alternativas vitales, siendo en general razonable presumir que la persona no quería asumir tal riesgo."* En conclusión, para mi es más importante usar el cinturón de seguridad como una protección de la integridad física que usarlo para evitar una multa de tránsito, por esto es mi reclamo ante el agente de tránsito de quererme sancionar con ésta norma.
- 4- Quiero manifestar como así lo hice en la audiencia del 13 de agosto del presente año que cuando se me ordena orillarme por parte del auxiliar de tránsito, éste, en su momento de detenerme le manifiesta al funcionario que me impartió el comparendo, que atendiera mi caso, mientras que este funcionario atendía otro caso de otro vehículo, Inmediatamente deja ir al otro vehículo sin hacer ningún comparendo para personalizarse de mi caso.
- 5- Siento una persecución por parte del técnico en tránsito y transporte ya que mencionó en la audiencia mas no al detenerme que yo en el afán de instalarme el cinturón de seguridad, realizo una maniobra peligrosa, ya que a los lados transitaban otros vehiculos y podía ocasionar un accidente, lo cual me parece



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO

### RESOLUCIÓN



- totalmente inadecuado por parte del agente, y de decirme que cuantas veces me vea me puede parar, porque para mí esto es un impedimento de mi libre movilización dentro del territorio colombiano.
- 6- Otro argumento que no presenté ante la audiencia es que el carro me muestra un aviso en el tablero de instrumentos cuando no tengo puesto el cinturón de seguridad. En mi caso, al encender el vehículo no le doy tiempo de mostrar el aviso porque ya lo tengo puesto.
  - 7- En el comparendo dice: "transita sin cinturón de seguridad no más ve el puesto de seguridad se lo coloque." Transita es un verbo en presente, por lo tanto, no hay un seguimiento del acto para que el agente lo asegure y no lo compruebe, el otro acto, "se lo coloque", ¿Quién lo hace? ¿yo o el agente de tránsito?
  - 8- Quiero con estos breves relatos de manifestarle a usted que no comparto la multa impuesta en la resolución No. 2019-2030.13.202 fechada el 16 de octubre del 2019 por cuanto la considero injusta de no tenerse en cuenta, quien debió hacerme el comparendo era el auxiliar que me hace la detención y no el otro funcionario.
- Agradezco la atención prestada a la presente.

  
\_\_\_\_\_  
Jesús Hebert García Bonilla

C.C. 16.250.588

### III CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de Reposición por el Señor **JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**, frente a la decisión de primera instancia que la declaro contraventor por la infracción del literal C-06. No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004.

La utilización del cinturón de seguridad no evitará un accidente, pero como componente de seguridad pasiva, en caso de una colisión o frenada brusca, está encaminado a evitar el desplazamiento de la persona hacia adelante, lo que disminuye las lesiones por impacto directo con el timón, el parabrisas o distintos elementos del habitáculo del vehículo, incluyendo los demás ocupantes, así como evitar que salgan expulsados fuera del vehículo en el caso fuertes impactos, volcamientos, salidas de vía etc.

Por tal razón el cinturón debe ser utilizado en forma correcta para lograr la máxima efectividad y protección de los mismos, es por esto que la cinta no debe estar torcida ni mordida, o con objetos (monedas, ganchos, nudos, etc.) que impidan la retractibilidad del mismo, para permitir que dicho dispositivo quede ajustado y ceñido sobre el cuerpo del ocupante o conductor.

Igualmente La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, 'aquella que '...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños,...' (G.J. CXLII, pág. 173, reiterada en la CCXVI, pág. 504), considerada su 'aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra' (sentencia de octubre 23 de 2001, Exp. 6315), su 'apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño' (cas. civ. 22 de febrero de 1995, exp. 4345), o la que '... debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que –de ordinario- despliega una persona respecto de otra', como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315" (cas. civ. sentencia de 16 de junio de 2008 [SC-052-2008], exp. 47001-3103-003-2005-00611-01" **Sentencia T-609/14**

Por lo anterior se hace necesario transcribir el artículo 55 de la ley 769 de 2002 "COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

El procedimiento en materia de tránsito cuenta con formalidades propias que le permiten al conductor o al presunto infractor la garantía constitucional del Debido Proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues tiene la posibilidad de controvertir las pruebas en audiencia pública y manifestar su desacuerdo con la decisión de primera instancia, interponiendo los recursos previstos en la legislación con el objetivo de atacar la decisión de fondo

El Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito modificado por el Artículo 24, ley 1383 de 2010, Modificado por el artículo 205, Decreto Nacional 019 de 2012. Establece:

"(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

(...)

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley.

(...)

Referente a los Recursos el Artículo 142 de ley 769 de 2002 establece: Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.



Alcaldía Municipal  
de Palmira  
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia  
Departamento del Valle del Cauca  
Alcaldía Municipal de Palmira

## SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD VIAL Y REGISTRO



**PALMIRA**  
con inversión social,  
construimos paz

### RESOLUCIÓN

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

El procedimiento antes mencionado, fue aplicado al caso que nos ocupa, lo que establece que se cumplió con la ritualidad que exige la ley dentro del proceso contravencional. Igualmente se brindaron todas las garantías que establece el debido proceso.

Ahora bien adentrándonos al fondo del debate, es necesario recordar la norma jurídica de imputación la cual establece expresamente la conducta y sujeto pasivo de la sanción, véase entonces que el artículo 131 Literal C. inciso 06, de la ley 769 de 2002 (modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010). El cual establece: "No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo y los cinturones de seguridad en los asientos traseros en los vehículos fabricados a partir del año 2004."

Este despacho entra establecer si se dan los presupuestos exigidos por la norma y para ello es necesario expresar que en la diligencia de descargos o versión libre el señor JESUS HEBERT GARCIA BONILLA, manifestó: **PREGUNTADO:** sírvase narrar al despacho los hechos ocurridos para la fecha en que le realizaron la orden de comparendo de la referencia **CONTESTO-** para el día de los hechos me desplazaba en el vehículo tipo automóvil de placas MHM-422 por la calle 27 con carrera 35 había un retén de los guardas antes de la media cuadra al verlos yo me cojo la cabeza y dijo otra vez porque en el mismo día las 6:35 de la mañana me avian parado en la calle 29 con carrera 16 entonces el guarda me dice yo lo puedo parar las veces que quiera yo le dijo guarda que paso a hora él me dice usted se colocó el cinturón cuando nos vio entonces le dijo como me voy a poner el cinturón sí, estoy dando la curva fuera del cumplimiento de la norma yo lo tengo como cultura de usar siempre el cinturón de seguridad tanto en la parte urbana como en carretera el guarda ustedes están mal ubicados entonces el saca el comparendo y me dice vaya explique eso a las inspecciones de tránsito, le dijo guarda donde esta una foto o un video donde yo me estaba colocando el cinturón y me le río y el medico son 8 ojos que te vieron entonces el dije me da pena guarda porque ustedes son 4 y no estaban haciendo nada si, no pendientes de la volteada mí, cuando me para el auxiliar usted estaba atendiendo un vehículo para que diga que usted me voy entonces el dije coloque el parte que esto yo lo llevo hasta al ultima consecuencia porque es mi cultura del uso del cinturón de seguridad con lo que usted me quiere colocar aun no lo tengo como norma sí, no como cultura aun no, me voy a echar chancuco pues y le dije guarda esta norma o esta cultura la tengo más de 44 años porque trabaje en el ciat y estuve en los estados unidos en costa rica y esto ya se le radica a uno como una cultura

**PREGUNTADO.-** sírvase manifestar la despacho si, para el día de os hechos en que fue usted conducía el vehículo de placas MHM-422 y fue abordado por la autoridad de transito técnico en tránsito y transporte arce utilizaba el cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO.-** si, lo usaba

Igualmente a la autoridad de transito que conoció de los hechos se le realizo la siguiente pregunta a lo cual manifestó: **PREGUNTADO.-** sírvase narrar a este despacho los hechos que dieron origen a que le realizara la orden de comparendo de la referencia a el señor **JUSUS HEBERT GARCIA - CONTESTO.** Para el día de los hechos me encontraba en un puesto de control ubicado en la calle 27 con carrera 35 donde observo al señor conductor del vehículo tipo automóvil el cual conducía el vehículo de placas MHM-422, por la calle 27 sin hacer uso del respectivo cinturón de seguridad, ante esto el conductor se pone rápidamente el cinturón de seguridad por lo cual le realizo la señal de detención y procedo a solicitarle los documentos y notificarle de la infracción comedita por él, bajo el código C-06, eso es todo **PREGUNTADO.-** sírvase manifestar al despacho si observo usted para la fecha 09/08/2019, aproximadamente a las 10:50 a.m. transitando al conductor del vehículo de placas MHM-422, por la calle 27 con carrera 35 sin hacer uso

del cinturón de seguridad exigido por la ley **CONTESTO:** Si, lo observe por tal razón le notifique la orden de comparendo de la referencia

En consecuencia de lo anterior el despacho deja saber que Una de las características de las cargas procesales es entonces su carácter potestativo (a Diferencia de la obligación procesal), de modo que no se puede constreñir a cumplirla. Una característica es que la omisión de su realización 'puede traer consecuencias Desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o Un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material". En palabras ya clásicas, "la Carga funciona, diríamos, á doublé fase; por un lado el litigante tiene la facultad de Contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no Alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin Escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así Configurada, la carga es un imperativo del propio interés". (...). Es por todo lo anterior, y ante la falta de contradicción por parte del presunto infractor.

"No cabe duda que en un sistema democrático de derecho como el que nos rige, la carga de la prueba, en tratándose del proceso penal, corresponde al Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación [pero], ello no significa, empero, que toda la actividad probatoria deba ser adelantada por la Fiscalía. A este efecto, la Corte estima necesario acudir al concepto de "carga dinámica de la prueba" que tiene relación con la exigencia que procesalmente cabe hacer a la parte que posee la prueba, para que la presente y pueda así cubrir los efectos que busca. Porque, si el principio de presunción de inocencia demanda del Estado demostrar los elementos suficientes para sustentar la solicitud de condena, no puede pasarse por alto que en los eventos en los cuales la Fiscalía cumple con la carga probatoria necesaria, allegando pruebas suficientes para determinar la existencia del delito y la participación que en el mismo tiene el acusado si lo buscado es controvertir la validez o capacidad suasoria de esos elementos, es a la contraparte, dígase defensa o procesado, a quien corresponde entregar los elementos de juicio suficientes para soportar su pretensión.

En consecuencia, en virtud del Principio de la carga Dinámica de la Prueba, le corresponde a la parte investigada dentro de un proceso sancionatorio, allegar el material probatorio respectivo para acreditar sus argumentos exoneratorios de responsabilidad, en este caso, contravencional, máxime cuando reposa dentro del plenario pruebas que acreditan la configuración de la infracción endilgada al señor Jesús Herbert García Bonilla, consistente en la declaración del técnico de tránsito y transporte Daniel arce, quien notificó la orden de comparecencia objeto de controversia, en la cual se imputa de la infracción impuesta al señor García Bonilla, por tanto, le correspondía a la parte pasiva desvirtuar dichas pruebas con los distintos medios probatorios existentes para ello, asunto que no acaeció en el sub judice; a contrario sensu este Despacho le otorgó el valor probatorio correspondiente a la declaración del técnico de Tránsito, tal vez con un mérito diferente al esperado por el reclamante, sin que ello implique una sub valoración como equivocadamente lo quiere hacer ver el recurrente, pues el hecho que se hubiera otorgado mayor credibilidad a una prueba, no es más que una especificación de las reglas de la sana crítica aplicadas al proceso.

En el desarrollo de la actuación administrativa se cumplieron los pasos establecidos para el debido proceso administrativo donde La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) **El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo**

En el presente caso se realizó el procedimiento acorde a lo establecido en la ley 769 de 2002 en la audiencia pública donde se controvierten las infracciones de tránsito cumpliendo con el principio de Jurisdicción.

**b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.**

El procedimiento contravencional fue realizado ante el Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira el cual ejerce funciones de autoridad de tránsito establecidas en el artículo 3 de la ley 769 de 2002. Y en el manual de funciones Decreto 01 de Enero de 2017

**c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.**

En el presente caso al Señor Jesús hebert García Bonilla, asistió a la audiencia donde fue escuchado y solicitó la práctica de pruebas que considero pertinentes.

**d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.**

El proceso contravencional por infracciones de tránsito contra el señor García Bonilla, se realizó dentro de un plazo razonable donde tuvo la oportunidad de conocer cada una de las actuaciones realizadas en el proceso, controvertir la infracción y presentar los recursos de ley.

**e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.**

**f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.**

Igualmente el despacho deja saber que no procede el recurso de apelación referido por el señor García Bonilla debido a que el artículo 134 de la ley 769 de 2002, el cual reza JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Así las cosas no le asiste el recurso de apelación debido a la cuantía de la infracción literal C-06, impuesta al señor García Bonilla

El Inspector de Tránsito y Transporte de Palmira, es un funcionario independiente que se rige acorde a lo estipulado en el artículo 3 de la ley 769 de 2002, en ese orden de ideas, una vez analizado en todo su

conjunto los elementos probatorios que obran dentro del plenario y al tenor del principio de la sana crítica, y bajo claros principios de oportunidad, transparencia, equidad y debido proceso este despacho

En mérito de lo expuesto:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR, en todos sus apartes el contenido de la resolución No Resolución 2019-230.13.1.202 de 16 octubre de 2019. Por los hechos expuestos en la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Señor **JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**, en los términos establecidos en la Ley 769 del 2002 y demás normas procedentes y concordantes.

**ARTICULO TERCERO:** En firme la presente procédase a su archivo

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

---

**JESUS HEBERT GARCIA BONILLA**  
C.C 16.250.588



---

**ROBINSON RIVAS**  
**INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALMIRA**